



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00028-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ALID DAYANA ALBADAN VARGAS
DEMANDADO:	ROQUE CORREAYÁÑEZ

ALID DAYANA ALBADAN VARGAS, representada por apoderada judicial y en representación de la menor LSCA, presenta demanda ejecutiva contra ROQUE CORREA YAÑEZ, sin embargo, el despacho considera que la actuación debe inadmitirse:

- 1. Omitió indicar el domicilio de las partes, aportando el número de identificación del demandante, de la menor de edad y del demandado.*
- 2. No allegó el registro civil de nacimiento de la menor LSCA.*
- 3. Una vez verificada la demanda, se evidencia que no se aportó la escritura pública No 3.284 de fecha 20 de octubre de 2017, en la que se fijó la cuota alimentaria.*
- 4. No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de no aportar tales exigencias frente al correo electrónico no se autorizará este como medio para notificar al demandado.*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONER personería adjetiva a la abogada EVIDALIA CHACON RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26515684 de Iquira Huila, portador de la T.P. No. 327.066 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandante.

CUARTO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Jueza

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Oral

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6ca8170cb680cd0425434f0126b2eed782143378b95dbb2fd4fe8dbbe9b583**

Documento generado en 07/02/2023 03:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>